

Poder Ejecutivo
Córdoba
—★—

CÓRDOBA, [12 MAR 2021

VISTO: El expediente N° 0279-011852/2021 del registro del Ministerio de Ciencia y Tecnología.

Y CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones se propicia la aprobación de la reglamentación a la Ley Provincial N° 10.649, modificada por su similar N° 10.722, a través de la cual la Provincia de Córdoba adhirió al Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento, establecido por la Ley Nacional N° 27.506, modificada por Ley N° 27.570.

Que la referida normativa provincial crea el Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento de la Provincia de Córdoba, previendo como beneficiarios a las personas jurídicas cuyas actividades se encuentran contempladas en el artículo 2 de la citada Ley Nacional N° 27.506, y se encuentren radicadas y desarrollen sus actividades en el territorio provincial; a su vez, se instituye el Registro de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento de la Provincia de Córdoba (RECOR) y el Programa de Promoción de Empleo a la Economía del Conocimiento.

Que el señor Secretario de Nuevas Tecnologías y Economía del Conocimiento, dependiente del Ministerio actuante, insta el presente trámite y eleva el proyecto de reglamentación en cuestión, donde se dispone que los sujetos alcanzados por el régimen de que se trata, al momento de su inscripción en el RECOR y durante la vigencia de los beneficios que se le otorguen, deberán tener canceladas o regularizadas las deudas tributarias y presentadas, de corresponder, las pertinentes declaraciones juradas determinativas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, así como las declaraciones juradas en carácter de agente de retención, percepción y/o recaudación; ello, a los fines de evitar la suspensión del goce de los

beneficios del régimen por el periodo que dure el incumplimiento, por aplicación del artículo 12, inciso a), de la Ley N° 10.649 (modificada por Ley N° 10.722).

Que a su vez, en orden a los beneficios a concederse, determina que la estabilidad fiscal a que refiere el artículo 3, inciso a), de la citada Ley, debe entenderse en relación exclusiva con los tributos cuyo hecho imponible tengan por objeto gravar las actividades promovidas por el Régimen en cuestión, y por el término de vigencia de 10 años, estipulado en el artículo 2 in fine de la Ley N° 10.649.

Que del mismo modo, se establece que las exenciones previstas en el artículo 3, incisos b) y c), de la referida Ley, recaerán exclusivamente sobre los ingresos provenientes de actividades promovidas (Impuesto sobre Ingresos Brutos) y sobre los actos, contratos y/o instrumentos que se celebren con motivo de la ejecución, explotación y/o desarrollo de actividades promovidas (Impuesto de Sellos); además, aclara que los beneficios regirán para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir de la fecha de la resolución que disponga otorgar el carácter de beneficiario del régimen provincial.

Que en vinculación con la exención del impuesto inmobiliario, dispuesta en el artículo 3, inciso d), de la Ley N° 10.649, se dispone la aplicación del artículo 171 del Código Tributario Provincial; fijándose, a su vez, que los beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento no podrán gozar simultáneamente, por las actividades promovidas, de otros beneficios tributarios y/o promocionales provinciales.

Que en orden al Programa de Promoción de Empleo previsto en el artículo 4° de la Ley mencionada, se dispone que, a los fines de su implementación, la Autoridad de Aplicación aprobará las Bases y Condiciones pertinentes y definirá el cupo y monto de las asignaciones, así como el mecanismo que garantice la prioridad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas; mientras

Poder Ejecutivo

Córdoba

12 MAR 2021

que el Ministerio de Producción del Empleo y de la Economía Familiar actuará como Unidad Ejecutora.

Que por último, en cumplimiento del artículo 9° de la Ley N° 10.649, se instituye como Autoridad de Aplicación, al Ministerio de Ciencia y Tecnología, a través de la Secretaría de Nuevas Tecnologías y Economía del Conocimiento, teniendo facultades para dictar las normas interpretativas, reglamentarias y complementarias necesarias para asegurar la correcta aplicación de la Ley; así como facultades de contralor y de regulación del procedimiento sancionatorio aplicable ante posibles incumplimientos por parte de los beneficiarios.

Que toma intervención de su competencia la Unidad de Asesoramiento Fiscal de la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Finanzas, así como la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales el Ministerio de Promoción del Empleo y de la Economía Familiar, mediante Dictamen N° 95/2021.

Por ello, actuaciones cumplidas, normativa citada, lo dictaminado por la Dirección General de Administración y Legales del Ministerio de Ciencia y Tecnología bajo el N° 9/2021, por Fiscalía de Estado al N° 98/2021 y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 144, inciso 2°, de la Constitución Provincial;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1°.- APRUÉBASE la reglamentación de la Ley N° 10.649, modificada por su similar N° 10.722, la que, como Anexo I, compuesto de dos (2) fojas útiles, se acompaña y forma parte de este instrumento legal.

Artículo 2º.- El presente Decreto será refrendado por la señora Ministra de Promoción del Empleo y de la Economía Familiar y los señores Ministro de Ciencia y Tecnología, Ministro de Finanzas y Fiscal de Estado.

Artículo 3º.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DECRETO

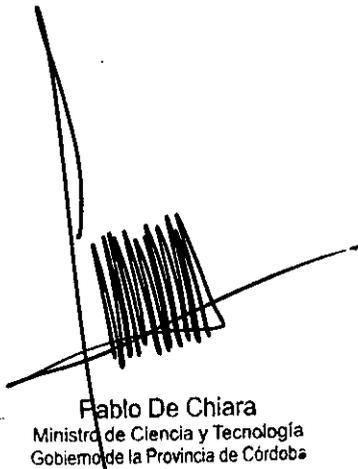
Nº - 193



JUAN SCHIARETTI
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



JORGE EDUARDO CORDOBA
FISCAL DE ESTADO
PROVINCIA DE CORDOBA



Fabio De Chiara
Ministro de Ciencia y Tecnología
Gobierno de la Provincia de Córdoba



LAURA JUDITH JUNE
MINISTRA DE PROMOCIÓN DEL EMPLEO
Y LA ECONOMÍA FAMILIAR



OSVALDO GIORDANO
MINISTRO DE FINANZAS

193
12/03/21

Poder Ejecutivo
Córdoba

ANEXO I

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 10.649

Artículo 1°.- Los sujetos que resulten alcanzados por el Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento de la Provincia de Córdoba -artículo 2° de la Ley N° 10.649 y su modificatoria- deberán tener, al momento de la inscripción en el Registro de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento de la Provincia de Córdoba (RECOR) y durante el plazo de vigencia de los beneficios que se le reconozcan:

- a) canceladas o regularizadas las deudas por tributos establecidos en el Código Tributario Provincial y/o en leyes tributarias especiales, así como las demás acreencias, cuya recaudación se encuentre a cargo de la Dirección General de Rentas.
- b) presentadas -de corresponder- las declaraciones juradas determinativas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se hayan devengado y vencido en cada anticipo mensual, como así también las declaraciones juradas en su carácter de agente de retención, percepción y/o recaudación.

En caso de incumplimiento a las disposiciones del párrafo anterior, resultarán de aplicación las previsiones del inciso a) del artículo 12 de la Ley N° 10.649 y su modificatoria, durante el período en el cual se haya verificado la "Situación Irregular" por parte de la Dirección General de Rentas y en la medida que, ante el requerimiento o intimación de las obligaciones, no sean subsanadas en el plazo otorgado.

Artículo 2°.- La estabilidad fiscal prevista en el inciso a) del artículo 3° de la Ley N° 10.649 y su modificatoria, debe entenderse aplicable exclusivamente a los tributos

Departamento
Protocolización
Anexo
Ley
Decreto 193
Convenio
Fecha: 2 MAR 2021

cuyo hecho imponible tengan por objeto gravar la/s actividad/es promovida/s del contribuyente, considerándose a tales efectos la carga tributaria total de la Provincia de Córdoba vigente al momento de la fecha de la resolución que disponga otorgar al sujeto inscripto en el Registro de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento de la Provincia de Córdoba (RECOR) el carácter de beneficiario del Régimen Provincial y por el término de la vigencia de los beneficios -artículo 2° de la Ley N° 10.649 y su modificatoria-, siempre que el beneficiario dé cumplimiento a las obligaciones y/o requisitos impuestos por la referida Ley y sus normas reglamentarias y/o complementarias.

Artículo 3°.- *El beneficio de exención en el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos previsto en el inciso b) del artículo 3° de la Ley N° 10.649 y su modificatoria, recae exclusivamente sobre los ingresos provenientes de la/s actividad/es promovida/s y rige para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir de la fecha de la resolución que disponga otorgar al sujeto inscripto en el Registro de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento de la Provincia de Córdoba (RECOR) el carácter de beneficiario del Régimen Provincial y hasta completar el plazo total previsto en el referido inciso, siempre que el beneficiario dé cumplimiento a las obligaciones y/o requisitos impuestos por la citada Ley y sus normas reglamentarias y/o complementarias.*

Artículo 4°.- *El beneficio de exención en el pago del Impuesto de Sellos, previsto en el inciso c) del artículo 3° de la Ley N° 10.649 y su modificatoria, resulta de aplicación exclusivamente para los actos, contratos y/o instrumentos que se celebren con motivo de la ejecución, explotación y/o desarrollo de la/s actividad/es promovida/s cuyos hechos imponibles sean perfeccionados desde la fecha de la resolución que disponga otorgar al sujeto inscripto en el Registro de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento de la Provincia de*

Poder Ejecutivo
Córdoba

Córdoba (RECOR) el carácter de beneficiario del Régimen Provincial y hasta completar el plazo total previsto en el referido inciso, siempre que el beneficiario dé cumplimiento a las obligaciones y/o requisitos impuestos por la citada Ley y sus normas reglamentarias y/o complementarias.

Artículo 5°.- A los fines del beneficio de exención en el pago del Impuesto Inmobiliario, previsto en el inciso d) del artículo 3° de la Ley N° 10.649 y su modificatoria, resultarán de aplicación las disposiciones del quinto párrafo del artículo 171 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2015 y sus modificatorias-, hasta completar el plazo total previsto en el referido inciso, siempre que el beneficiario dé cumplimiento a las obligaciones y/o requisitos impuestos por la citada Ley y sus normas reglamentarias y/o complementarias.

Artículo 6°.- Los beneficiarios del Régimen Provincial no podrán gozar simultáneamente por la/s actividad/es promovida/s por la Ley N° 10.649 y su modificatoria, de beneficios tributarios y/o promocionales que alcancen a dichas actividades en el marco de otro régimen promocional y/o norma de la Provincia de Córdoba.

Artículo 7°.- A los fines de la implementación del Programa de Promoción de Empleo a la Economía del Conocimiento, creado por el artículo 4° de la Ley N° 10.649 y su modificatoria, la Autoridad de Aplicación aprobará, de manera conjunta con el Ministerio de Promoción del Empleo y de la Economía Familiar, las Bases y Condiciones que regirán al mismo, debiendo en dicha oportunidad definir el cupo y el monto de las asignaciones, así como el mecanismo que garantice la prioridad a las MiPyMEs.

El Ministerio de Promoción del Empleo y de la Economía Familiar actuará, además, como Unidad Ejecutora del mentado Programa, en los términos del artículo 27 del

Departamento
Protocolización
Anexo
Ley
Decreto 193...
Convenio
Fecha: 12 MAR 2021

Decreto N° 1615/2019, ratificado por la Ley N° 10.726, teniendo a su cargo la instrumentación, desarrollo y conclusión del mismo, en un todo de acuerdo a las Bases y Condiciones preestablecidas.

Artículo 8°.- *La Autoridad de Aplicación de la Ley N° 10.649 y su modificatoria será el Ministerio de Ciencia y Tecnología, a través de la Secretaría de Nuevas Tecnologías y Economía del Conocimiento -o el organismo que lo sustituya en el futuro-, la cual se encuentra facultada para dictar las normas interpretativas, reglamentarias y complementarias necesarias para asegurar la correcta implementación y aplicación de la mencionada Ley.*

En materia de índole tributaria deberá tomar intervención, además, el Ministerio de Finanzas, a través de sus organismos y/o reparticiones.

Artículo 9.- *En el marco de sus facultades de contralor, la Autoridad de Aplicación podrá disponer, en cualquier momento, la realización de inspecciones, solicitar información a los beneficiarios del Régimen Provincial, así como recabar toda otra información y/o documentación que considere pertinente.*

La Autoridad de Aplicación establecerá el procedimiento aplicable al régimen sancionatorio a los beneficiarios del Régimen Provincial que incurran en incumplimiento de las obligaciones y/o requisitos establecidos por la Ley N° 10.649, sus normas reglamentarias y complementarias. El procedimiento que a tal efecto se establezca deberá garantizar el debido proceso adjetivo previsto en el artículo 8° de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 5350 (T.O. Ley N° 6658) y sus leyes complementarias y modificatorias.